

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., doce de agosto dos mil ocho (2008)

Referencia : Causa número 110013107011-2008-00001-00
Procesado : EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias "Antonio"
Conductas punibles : Homicidio en persona protegida por el DIH en concurso homicidio agravado
Procedencia : Fiscalía 12ª Especializada UNDH-DIH
Asunto : Sentencia anticipada
Decisión : Condena de 504 meses de prisión, multa de 2200 smlv y accesorias

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada dentro de las diligencias adelantadas en contra de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, como responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en concurso heterogéneo con homicidio agravado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de septiembre de 2004, a las 2:35 de la tarde aproximadamente, ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS – afiliado a Asociación Sindical de Profesores de la Universidad Simón Bolívar -ASOPROSIMBOL-, y EDELBERTO OCHA MARTINEZ –escolta privado -, transitaban por la Carrera 53 con Calle 59 de la ciudad de Barranquilla, cuando fueron atacados por individuos armados que les dispararon, produciéndose la muerte en el sitio de EDELBERTO OCHOA

MARTINEZ, en tanto CORREA ANDREIS fue trasladado a la Clínica del Prado, ubicada en inmediaciones del lugar, donde falleció.

Por estos hechos, fue vinculado mediante indagatoria EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, alias "Antonio", excomandante del Frente José Pablo Díaz, del bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, alias "Antonio", identificado con cédula de ciudadanía número 83.090.257 de Campoalegre (Huila), nacido el 18 de septiembre de 1975 en Campoalegre (Huila)¹, hijo de Emerita Florez Cortes y Edgar Fierro Córdoba, grado de instrucción universitario, ex - oficial del Ejército Nacional, estado civil casado con Nancy Patricia Herrera García, con quien tiene un hijo², desmovilizado ex - comandante Militar del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia³.

Actualmente recluso en la Cárcel Modelo de Barranquilla a disposición de este despacho.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de septiembre de 2004, la Fiscalía 11 URI-BRINHO, ordenó la apertura de investigación previa con el fin de lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la muerte de ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS Y

¹ Sistema de Identificación Prometeo de la Registraduría Nacional del Estado Civil / folio 208 c-4

² folio 270 c-5

³ folio 143 c-11

EDELBERTO OCHOA MARTINEZ⁴. El 13 de septiembre de 2006, se dispuso la apertura de la investigación, contra los señores RODRIGO TOVAR PUPO, EDGAR ENRIQUE FIERRO FLOREZ y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ⁵.

Mediante resolución de 6 de agosto de 2007, la Fiscalía ordenó el cierre de la investigación⁶, decisión notificada por estado el 12 de septiembre de 2007⁷. El 29 de octubre de 2007, el procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, manifestó su voluntad de querer acogerse a sentencia anticipada, petición coadyuvada por su defensor⁸.

El 14 de marzo de 2007, la Fiscalía calificó el mérito del sumario, con resolución de acusación contra RODRIGO TOVAR PUPO, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LEON, por ser presuntamente coautores de los delitos de homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado⁹.

El 18 de julio del año que avanza, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, aceptó de manera libre y voluntaria los cargos la totalidad de los cargos imputados por la Fiscalía¹⁰, por lo que se dispuso la ruptura de la unidad procesal¹¹

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia:

⁴ Folio 17 c-1

⁵ folio 206 c-5

⁶ Folio 103 c-11

⁷ folio 185 c-11

⁸ Folio 5 c-12

⁹ Folio 1 ss c-13

¹⁰ folio 176 c-14

¹¹ folio 178 c-14

Mediante Acuerdo PSAA08-4959 de 11 de julio de 2008, se le arrojó a los Juzgados 10 y 11 Penales del Circuito Especializados, el trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, era afiliado a la Asociación Sindical de Profesores de la Universidad Simón Bolívar -ASOPROSIMBOL-¹², este despacho es competente para proferir el respectivo fallo, siendo de destacar como la Corte Suprema de Justicia, indicó que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal¹³.

5.2. De la sentencia anticipada:

El instituto de la sentencia anticipada fue creado dentro la política criminal del Estado, como un mecanismo en procura de una eficaz y pronta administración de Justicia, propiciando en el infractor de la ley penal la aceptación de responsabilidad, renunciando con ello a un juicio contradictorio a cambio de una disminución punitiva, por el desgaste que economiza a la administración de Justicia¹⁴.

De modo que, una política criminal que conceda beneficios a quienes actúen observando el principio de lealtad procesal,

¹² folio 6 c-12

¹³ Sentencia 6 de marzo de 2008 - Conflicto de competencia - M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280

¹⁴ Sentencia 9 junio/04 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13.594

logrando una pronta y cumplida justicia, hace viable de un lado la aceptación de cargos y de otro la terminación anticipada de un proceso, ello como aporte del estado a quienes se arrepienten y buscan beneficios a través del derecho premial.

5.3. De los presupuestos de condena:

En virtud de la permanencia de la prueba acopiada en la presente actuación, se debe efectuar una valoración, teniendo en cuenta la sana crítica, lo que supone que debe hacerlo con base en las reglas de la experiencia, postulados de la ciencia y parámetros de la lógica, cuyo resultado debe concluir en la convergencia de la certeza, en la materialización de la conducta y la responsabilidad del inculpado, en términos del art. 232 C.P.P.

5.3.1. De las conductas punibles:

5.3.1.1. Del homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario

Como consecuencia de los arduos conflictos armados que ha padecido la humanidad, fue creado el derecho de la guerra, que busca humanizar la guerra, sin injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla, en otras palabras no es un mecanismo para lograr la paz, o el reconocimiento de status de beligerancia a los miembros de las resistencias, y con ello legitimar su causa.

Por ello el propósito de dicho derecho es la humanización de los conflictos armados, civilizando a los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, que es ajena a la confrontación armada entre los actores del conflicto, por ello a nuestra legislación fueron integradas a nuestro ordenamiento interno normas del derecho internacional

humanitario, ello con el fin de establecer límites a los procedimientos bélicos y recabar en especial la protección de la población civil.

Es así como a través del artículo 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, se proporcionó el carácter prevalente a este tipo de disposiciones internacionales, la cual se refuerza por la condición de *ius cogens* que poseen la totalidad de las normas de carácter internacional.

De suerte que se torna como un imperativo de carácter legal, el cumplimiento de la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política, a más que constituye un presupuesto para la realización de los individuos que son afectados por un conflicto armado.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional agregó al *"pertener el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales"*¹⁵.¹⁶

Por ello en desarrollo de dichos compromisos internacionales el Estado Colombiano¹⁷, y como instrumento de efectiva protección de aquellos que no participan directamente en las hostilidades y

¹⁵ Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL T-148/05

¹⁷ *"Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977"*¹⁷ T- 148/05

a la población civil en nuestro país, determinó establecer la sanción penal a los actores del conflicto, cuyo compromiso gravita en el cumplimiento del principio de distinción.

Pero el conflicto interno que padece nuestro país desde hace varias décadas, ha ocasionado la integración de otro actor en el conflicto, el cual en la última década lo ha apuntalado, siendo arrastrada en medio del acontecer de la guerra la población civil ajena, siendo uno de los mecanismos más utilizados el señalamiento inconsulto de los actores armados, como patrocinadores, amparadores, auxiliares o simpatizantes del contrario, señalamientos que elementalmente los convierte en víctimas inermes en medio del devenir del conflicto y las hostilidades que el mismo comporta, desbordando así los límites bélicos.

Haciéndose necesario que dentro de tales compromisos el legislador determinó entre otros la sanción punitiva a los combatientes, y la efectiva protección a la personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al tenor del artículo 135 del Código Penal: i) Los integrantes de la población civil; ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Por manera que el alcance de dichas normas, no sólo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica en la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Determinado el ámbito del tipo penal en alusión, resulta incuestionable la existencia del delito consagrado en el artículo 135 del Código Penal, el cual fuera perpetrado por actor del conflicto interno, según lo reseñado en el facto.

Sobre el particular se cuenta con la diligencia de levantamiento de cadáver No.854-04 BRINHO, protocolo No.0963-04, efectuada por la Fiscalía 11 URI-BRINHO, el 17 de septiembre de 2004, a las 3:30 de la tarde, en la morgue de la Clínica El Prado de la ciudad de Barranquilla, del cadáver de ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, de profesión sociólogo-investigador, cuyo deceso se produjo el 17 de septiembre de 2004 a las 2:35 de la tarde, agregando que en el hecho también se produjo la muerte de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, dejando consignadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el acta de levantamiento No.853-04 BRINHO¹⁸.

Asimismo la citada acta refiere que la muerte del señor CORREA DE ANDREIS, se utilizó como mecanismo para su producción arma de fuego, indicando como heridas visibles, dos orificios en región antebrazo lado derecho, orificio en región pectoral lado derecho, orificio en pómulo lado derecho, orificio en región retroauricular lado derecho, orificio en región lóbulo oreja

¹⁸ folio 2 c-1

izquierda, herida abierta en antebrazo izquierdo, y herida en dedo número cinco meñique mano derecha¹⁹.

Asimismo obra informe fotográfico rendido por la Sección de Criminalística del -CTI-, de calenda 20 de septiembre de 2004, en el que hace la fijación del cuerpo de ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, exponiendo las lesiones que presentaba el cadáver, así como la filiación, donde se evidencian los rasgos morfológicos²⁰.

En cuanto a las causas del deceso del sociólogo CORREA DE ANDREIS, el protocolo de necropsia No.2004P-00963, hace una descripción de las lesiones inferidas señalando los orificios de entrada, de salida y la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego, los cuales ingresaron: i) 2 en cabeza, ii) 1 en tórax y iii) 1 en extremidad superior y iv) dos excoriaciones en extremidades superiores producto del paso de proyectiles, concluyendo la pericia que se trató de muerte violenta, causa de muerte proyectil de arma de fuego de carga única disparados a distancia intermedia y larga, mecanismo de muerte shock hipovolemico²¹.

Deceso certificado a través del registro civil de defunción, indicativo serial No.5549593, como ocurrido el 17 de septiembre de 2004 en la ciudad de Barranquilla²².

El contexto probatorio refiere que el homicidio aludido fue perpetrado por el - Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -, según el informe de la Jefatura de la Sección de Información y Análisis del -CTI-, rendido tras analizar la información extraída del computador

¹⁹ folio 11 c-1

²⁰ folio 22 c-1

²¹ folio 103 c-1

²² folio 183 c-2

incautado al EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, comandante del citado frente, donde contenía registros de las autodefensas que delinquen en los departamentos del Magdalena y Atlántico que hacen parte del Bloque Norte²³.

El citado informe documenta la presencia de autodefensas urbanas, y especialmente en la ciudad de Barranquilla, y los municipios de Soledad, Sabanagrande y Malambo, y como ello ha ocasionado el incremento de extorsiones y homicidios selectivos desde los años 1999, y más representativo en el 2003, 2004 y 2005, agregando que la mayoría de acciones que se acredita el Frente de las autodefensas, especialmente en Barranquilla y Soledad las víctimas son preseleccionadas por la organización señalándolas como integrantes o colaboradores de la guerrilla, o delincuentes comunes que azotan algunos sectores de la ciudad, en tanto en los demás municipios del departamento la mayoría de víctimas son asignadas como delincuencia común y miembro de la subversión²⁴.

Ciertamente dicho señalamiento fue ejecutado por parte de dicha estructura armada, como parte de la operación militar encaminada contra el enemigo, y del que fuera víctima el ciudadano y sociólogo RAFAEL CORREA DE ANDREIS, pues en sentir de la organización paramilitar, era colaborador de la guerrilla, según informó el excombatiente WILMER ENRIQUE SAMPER MELÉNDEZ, alias "pupy"²⁵, al abogado JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS, durante el período en que estuvieron privados de la libertad, en razón de su copertenencia al grupo ilegal²⁶.

²³ folio 72 c-6

²⁴ folio 72 c-6

²⁵ folio 242 c-3

²⁶ folio 210 c-3

Postura esta, que es ratificada por el procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, en versión libre rendida el 28 de junio de 2007, ante la Fiscalía 3ª de Justicia y Paz, con ocasión de su postulación a la obtención de beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, que el occiso RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, era militante era ideólogo de las FARC, era conocido al interior de dicha organización armada con el alias de "Eulogio", asimismo que pertenecía al partido comunista clandestino, y se desempeñaba como el creador de núcleos de inteligencia urbanos y reclutamiento de personas para el movimiento revolucionario²⁷.

Se tiene igualmente que el extinto sociólogo fue investigado por la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena, dentro del proceso No.150723, por el delito de rebelión, siendo practicada diligencia de inspección judicial dentro de dicha actuación²⁸, allegándose como última decisión la revocatoria de la medida de aseguramiento, calendada del 14 de julio 2004, disponiendo su libertad de manera inmediata²⁹.

En estas condiciones, es indiscutible la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, toda vez que el occiso tenía la calidad de civil protegido por el derecho de la guerra, en virtud a que no se encontraba al momento de su deceso en una fuerza armada descrita, en el artículo 43 del Protocolo I Adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949³⁰, como

²⁷ folio 222 c-12

²⁸ folio 158 c-7

²⁹ folio 220 c-7

³⁰ Artículo 43 - Fuerzas armadas:

1. Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

2. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

combatiente al interior de ella, al tenor del artículo 4-A- del Convenio III³¹ del Protocolo III del Convenio de Ginebra, y por ende excluido de la población civil.

Además al momento de producirse la muerte de CORREA ANDREIS, aquél no participaba directamente en las hostilidades, como quiera que el ataque selectivo tuvo ocurrencia, mientras caminaba por la ciudad, y no como consecuencia de una incursión o ataque o choque de tropa, y por ende sin lugar a dudas ostentaba la calidad de persona civil: "2. **Definición de persona civil y de bienes civiles:** Es una persona civil cualquiera que no pertenezca a las fuerzas armadas (véase Capítulo III Sección I)³² y también se le considerará como tal en caso de duda. La población civil está integrada por todas las personas civiles. (P.I, 50)." ³³, máxime que el occiso al momento

3. Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto.

³¹ **Artículo 4**

A. Son prisioneros de guerra, en el sentido del presente convenio, las personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo: 1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas; 2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones: a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados; b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia; c) llevar las armas a la vista; d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra; 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora; 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte integrante de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan, teniendo éstas la obligación de proporcionarles, con tal finalidad, una tarjeta de identidad similar al modelo adjunto; 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional; 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y las costumbres de la guerra.

³² [Nota : En el artículo 4 del III Convenio, la expresión "fuerzas armadas", o "fuerzas armadas regulares" no incluye a los efectivos "regulares", es decir constituidos en aplicación de la legislación nacional reconocida por el Gobierno en el poder en el momento de constituirse. Los miembros de "otras" milicias no son parte de los efectivos regulares. Así pues, se ha suprimido esta distinción en el Protocolo.].

³³ CAPITULO IV - PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL Y DE LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA
PROTOCOLO ADICIONAL 1, TÍTULO IV / CONVENIO DE GINEBRA SOBRE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPOS DE GUERRA(IV Convenio del 12 de agosto de 1949)

de su deceso tenía indumentaria de uso común, lo que corrobora ciertamente su calidad de persona civil.

De otra parte el "supuesto señalamiento" de ser auxiliador o simpatizante de la subversión, en manera alguna los puede convertir en objetivo militar, pues dentro de la órbita del derecho internacional humanitario los no combatientes son los miembros de las Fuerzas Armadas que forman parte del personal sanitario y religioso y están dedicados exclusivamente a su cometido; los civiles que acompañan a las fuerzas armadas, sin formar parte integrante de ellas, tales como los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, proveedores, y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además los individuos civiles que constituyan la población civil³⁴.

Colorario con lo anterior, conviene traer el punto a colación para clarificar que pese a la investigación en contra del occiso por el delito de rebelión, conforme se señaló en precedencia, de dicha circunstancia no se puede colegir la calidad de combatiente a la luz del derecho internacional humanitario³⁵, pues se insiste, se trató de una investigación, cuya última actuación fue la revocatoria de la medida de aseguramiento³⁶, sin consecuencias punitivas por parte del Estado, para deprecar su pertenencia a milicias y por ende su calidad de combatiente.

En todo caso según lo indicado por el Protocolo Adicional I del Convenio IV de Ginebra, Sección I, literal 2, en caso de duda seguirá siendo considerado como persona civil, es decir integrante de la población civil, protegido por el derecho internacional humanitario.

³⁴ página 1043. NUEVO CODIGO PENAL. Jairo López Morales. TOMO II

³⁵ Artículo 4-A- del Convenio III

³⁶ folio 220 c-7

Por manera que, es claro, que se halla demostrado el aspecto objetivo, toda vez que al grupo combatiente le asistía el deber del cumplimiento del principio de distinción entre combatientes y no combatientes³⁷, en desarrollo de la operación militar encaminada en la ciudad de Barranquilla contra el Bloque Caribe de las FARC, por lo que se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar

5.3.1.2. Del Homicidio agravado

Este injusto contra la vida, descrito en el artículo 103 y 104 del Código Penal, se halla demostrado con la diligencia de levantamiento de cadáver No.853-04 BRINHO, protocolo No.0962-04, efectuada por la Fiscalía 11 URI-BRINHO, el 17 de septiembre de 2004, a las 2:50 de la tarde, en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 53 frente al No.59-77, del cadáver de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ y/o EDUARD OCHOA MARTINEZ, quien fungía como escolta del señor CORREA DE ANDREIS, y recibiera varias heridas en región pomular lado derecho, en región cuello línea media parte posterior, en hombro derecho, destacando que el lugar se hallaron varias vainillas al parecer calibre 9 mm, , las cuales fueron fijadas en fotografía y video³⁸.

De la misma manera obra álbum fotográfico, efectuado por la Sección de Criminalística y Video del -CTI-, de fecha 20 de septiembre de 2004, en el que señala de diferentes ángulos en que fue hallado el cadáver de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, ilustrando de igual manera las lesiones superficiales y la filiación de los rasgos morfológicos del occiso³⁹.

³⁷ C-251/02 CORTE CONSTITUCIONAL

³⁸ folio 1 c-1

³⁹ folio 26 c-1

Por su parte el protocolo de necropsia No.2004P-00962, informa las lesiones que le fueron inferidas al occiso, destacando orificio de entrada, salida y trayectoria de los proyectiles detonados contra su humanidad: i) 1 en cabeza, y ii) 2 en tórax, concluyendo que la manera de muerte es violenta, causa por heridas por proyectil de arma de fuego de carga única disparadas a larga distancia, y mecanismo de muerte colapso circulatorio y respiratorio laceraciones cerebrales múltiples⁴⁰.

Obra el dictamen No.GB No.4294, de fecha 30 de septiembre de 2004, signado por investigador judicial del Área de Balística, en el que indica que analizadas las 8 vainillas de calibre 9mm, fueron parte constitutiva de cartuchos del mismo calibre, y se empleo una sola arma de fuego⁴¹.

Igualmente teniendo en cuenta que el occiso al momento de producirse su deceso portaba dos documentos cedulares⁴², a efecto de determinar la plena identidad del occiso, fue rendido el dictamen No.365 CTI-DH-DIH, de calenda 30 de septiembre de 2004, en el que concluye que la impresión dactilar tomada a la tarjeta de necrodactilia tomada a EDELBERTO y/o EDUARD OCHOA MARTINEZ, se identifica con la impresión dactilar del índice derecho plasmado en la cédula de ciudadanía a nombre de EDELBERTO MARTINEZ OCHOA, y no se identifica con la expedida a nombre de EDUARD OCHOA MARTINEZ⁴³.

Finalmente el deceso de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, se halla acreditado con el registro civil de defunción, con indicativo de serial No.04360056, registrando como fecha de ocurrencia de los

⁴⁰ folio 115 c-1

⁴¹ folio 115 c-1

⁴² folio 6 c-1

⁴³ folio 99 c-2

hechos el 17 de septiembre de 2004 a las 2:35 de la tarde aproximadamente⁴⁴.

En lo que atañe con las circunstancias de agravación punitiva, también hacen parte de la discusión y contradicción en el desarrollo del proceso, de suerte que la acusación es el marco conceptual, fáctico y jurídico en la que se debe soportar el fallo, y por ello debe abarcar la conducta circunstanciada y todos los motivos que incidan en la punibilidad, con la imputación fáctica y jurídica, y por ello el Juez esta impedido para incluir agravantes no contempladas en la acusación, so pena de infringir el principio de congruencia⁴⁵.

En desarrollo del principio de congruencia entre la acusación y el fallo, la fiscalía en el pliego de cargos enrostró la existencia de la circunstancia de agravación contenida en el artículo 104 numeral 3º, por haberse ejecutado por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del Libro Segundo de este Código.

Respecto al ámbito de dicha de circunstancia de agravación la doctrina, ha señalado que la misma surge cuando el medio homicida coloca en peligro a la comunidad, o potencialmente lo haga, agregando que para que estructure dicha causal debe existir: i) dolo en el homicida, ii) voluntaria utilización de un medio que por sí mismo origine (o por su uso) peligro colectivo, iii) peligro común originado de la utilización del medio, y d) muerte de la víctima⁴⁶.

⁴⁴ folio 185 c-2

⁴⁵ Sentencia 12 septiembre 2007. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Rad. 22.349

⁴⁶ EL HOMICIDIO. TOMO I. Orlando Gómez López. Página 377

Acorde con lo anterior, ciertamente dicha circunstancia de agravación, cobra entidad en el presente asunto, cuando quiera que para perpetrar el homicidio de CORREA ANDREIS, previamente los ejecutores del reato acordaron la utilización de armas de fuego, cuya utilización, esto es el momento del embate, fue indiscriminado contra la pareja - EDELBERTO CORREA DE ANDREIS (escolta) y CORREA DE ANDREIS (protegido) -, que transitaba por la vía pública, de manera que las eventuales consecuencias aleatorias que ocasionó la arremetida fueron dejadas al albur o a la casualidad, no en vano JOSE BENITO SARMIENTO SUAREZ⁴⁷ y MANUEL JULIAN MORENO VERGAS (sic)⁴⁸, dejaron entrever al entrevistador la magnitud del embate, describiéndolo BENITO SARMIENTO SUAREZ, como "un tiroteo", y posteriormente se percataron del deceso de los antes mencionados, surgiendo de manera indubitable el nexo causal entre la utilización del medio común - arma de fuego - y el resultado - la muerte de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ -, ello como consecuencia del querer protervo de asesinar al protegido ALFREDO FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, razón por la cual la referida causal se halla deducida.

Continuando con el desarrollo de las causales enrostradas en el pliego de cargos, también fue acusada la causal 7º - colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación -, a voces de la doctrina la diferencia entre la indefensión y la inferioridad gravita en que la indefensión es el estado en que la persona que se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante el agresor; en tanto por inferioridad se tiene como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede utilizarlos, o que se

⁴⁷ folio 181 c-1

⁴⁸ folio 182 c-1

encuentra en situación de debilidad, y que la misma haya sido creada por el homicida o conscientemente aprovechada⁴⁹.

Para que exista la indefensión o inferioridad provocada, debe reunir dos condiciones a saber: i) la indefensión supone una conducta objetiva y una finalidad subjetiva y ii) objetivamente debe producirse un estado real de indefensión o inferioridad de la víctima o encontrarse en esta situación⁵⁰.

En el caso sub-examine se observa que en este evento, la mecánica comportamental del ilícito, indica que fue desarrollado colocando a la víctima en estado de indefensión, pues si bien el occiso se desempeñaba como escolta, es decir portando de manera constante arma de fuego en razón de su función, e igualmente en estado de alerta y atención, pues eventualmente esperaba cualquier tipo de ataque, no obstante dichos mecanismos de seguridad superaron la prevención del occiso colocándolo seguidamente en estado de indefensión⁵¹. Los parámetros de la lógica, refieren que usualmente este tipo de atentados contra la vida se realiza utilizando vehículo de alto cilindraje, acompañado de parrillero que ejecuta el embate, empero en este evento, como lo indicó el extinto abogado JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS, WILMER ENRIQUE SAMPER MENDEZ alias "pupy"⁵², se trató de una operación compleja, en que utilizaron un taxi, dos motos, y quien detonó el armamento contra el occiso y su protegido iba a pie, y había otra motocicleta que iba en contravía para despistar, destacando que solamente era para desorientar⁵³, como en efecto acaeció.

⁴⁹ EL HOMICIDIO. TOMO I. Orlando Gómez López. Página 457

⁵⁰ EL HOMICIDIO. TOMO I. Orlando Gómez López. Página 458

⁵¹ Ver ejemplo/ EL HOMICIDIO. TOMO I. Orlando Gómez López. Página 456

⁵² folio 211 c-3

⁵³ folio 212 c-3

En tales condiciones se hallan acreditados los requisitos para deprecar la existencia de indefensión provocada por los ejecutores con la finalidad dar muerte al protegido del obitado OCHOA MARTINEZ, además al desarrollar el ataque en las condiciones anotadas, es evidente que por instante el occiso estuvo en estado de indefensión, máxime que los agresores lo superaban en número lo que corrobora ciertamente el estado a que fue sometido.

Por manera, se concluye que la citada circunstancia de agravación al haber sido enrostrada fáctica y jurídicamente en la formulación de cargos, la misma acorde a lo dilucidado posee entidad en el presente asunto y por ende producirá efectos punitivos.

Finalmente la Fiscalía en resolución de acusación, también fue enrostrada la causal 10º. – si se cometiere en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello -, al respecto el paginario da cuenta que EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, se desempeñó como agente de policía desde el 1º de marzo de 1992 al 6 de octubre de 1999, cuyo retiro se produjo por voluntad de la Dirección General mediante resolución 003405 del 5 de octubre de 1999, según certificación emitida por el grupo de talento humano de la Policía Nacional⁵⁴.

Empero, el contexto probatorio refiere que la ocupación de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, al momento de los hechos era escolta particular del obitado ALFREDO FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, desde el 21 de julio de 2004, según lo indicó EVELIO ALFONSO GARCIA⁵⁵.

⁵⁴ folio 192 c-1

⁵⁵ folio 206 c-1

Acorde con lo anterior se colige el deceso de OCHOA MARTINEZ, se produjo debido a la actividad peligrosa que desempeñaba el obitado, y no a la condición de servidor público que en otrora realizó, no sólo porque su desvinculación del estado se había efectuado varios años antes, sino además porque su protegido era considerado objetivo militar de una estructura irregular, misma que concomitantemente le segó la vida del protegido CORREA ANDREIS, por ello la causal carece de entidad, en virtud a que su componente objetivo requiere que sea ejecutado en razón de ello, requisito que en este evento no se halla acreditado, y por ende esta causal en concreto no producirá efectos punitivos.

En ese orden de ideas, se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar, al demostrarse en el grado de certeza el homicidio, concretándose así la existencia indubitable de las circunstancias de agravación deducidas por haberse perpetrado utilizando medios de peligro común y colocando a la víctima en condición de indefensión.

5.2. 3.- De la responsabilidad:

En cuanto al elemento subjetivo, se halla plenamente demostrada la responsabilidad del procesado, con el señalamiento claro y diamantino efectuado por el abogado JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS⁵⁶, quien a pesar de ser testigo de indirecto de los hechos, señaló de manera expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el homicidio de RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS y su escolta.

⁵⁶ folio 211 c-3

En efecto, goza de plena veracidad la citada prueba de cargo, cuando quiera que el testigo en alusión pertenecía a la misma organización delictiva del inculpado, según lo informó EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ, el abogado JORGE PALACIOS era el gerente de ASIS, empresa de las autodefensas⁵⁷, y por ello se encontraba privado de la libertad en el mismo establecimiento carcelario que WILMER ENRIQUE SAMPER MELÉNDEZ, alias "pupy"⁵⁸, y dada su condición de abogado le permitió asesorar a SAMPER MELÉNDEZ, entre dichas consultas le informó lo acaecido con el homicidio del sociólogo.

Refirió el extinto testigo JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS, que el homicidio de ALFREDO CORREA DE ANDREIS fue perpetrado por sicarios paramilitares de la ciudad de Barranquilla, cuya orden fue emitida por EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, en aquél entonces Comandante de las autodefensas del Atlántico⁵⁹.

En efecto, las probanzas dan cuenta que dicho homicidio de CORREA ANDREIS fue perpetrado por miembros de la estructura ilegal de las autodefensas unidas de Colombia, situación que fue comentada por el extinto abogado JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS, al detective del -CTI- LARRY CHURRON, en el decurso de la entrevista que junto con el homicidio del aspirante a la alcaldía de Soledad de JOSE LUIS CASTILLO y del Alcalde de Santo Tomás, se utilizó la misma arma⁶⁰.

Tales aseveraciones nuevamente cobran concreción, toda vez el informe balístico RN-LBA-038-2006, del 20 de enero de 2006, rendido por el laboratorio de balística del Instituto de Medicina Legal, concluye la existencia de nexo de causalidad o

⁵⁷ folio 203 c-4

⁵⁸ folio 242 c-3 / folio 210 c-3

⁵⁹ folio 211 c-3

⁶⁰ folio 294 c-5

uniprocedencia entre las vainillas sometidas a estudio, las cuales corresponden al proceso que se siguió por el homicidio de JOSE LUIS CASTILLO BOLIVAR⁶¹, aspirante a la Alcaldía de Soledad (Atlántico), lo que corrobora nuevamente la veracidad del testigo en alusión.

Asimismo JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS, ratificó según se lo mencionó WILMER ENRIQUE SAMPER MENDEZ, alias "pupy", el homicidio de CORREA DE ANDREIS, ocurrió como consecuencia del señalamiento de tratarse de colaborador de la guerrilla, pero SAMPER MENDEZ, le descartó dicha posibilidad, y señaló otros motivos de índole social con la Red de Solidaridad y la Corporación Regional Autónoma⁶².

De manera que la operación militar emprendida por el Frente José Pablo Díaz, se ejecutó sin diferenciar a la población civil de los combatientes, al ordenar la ejecución de un integrante de la civil, que a más de ello dada su trayectoria académica detentaba status al interior del conglomerado social, comportamiento este, se insiste, se opone de tratarse de una operación militar, pues para el caso en estudio como se analizó en punto de la materialidad, el occiso no detentaba la calidad de combatiente, y sí existiera alguna circunstancia que permitiera presumir su militancia en grupos de guerrilla, en todo caso a la luz de los Convenios Adicionales de los Tratados Internacionales de derecho internacional humanitario goza de duda su pertenencia y por ende continúa siendo integrante de la población civil, y sujeto de especial protección, según lo analizado en la materialidad.

Además aún cuando el procesado en su injurada niega cualquier participación el homicidio de RAFAEL FRANCISCO CORREA DE

⁶¹ folio 280 c-3

⁶² folio 212 c-3

ANDREIS⁶³, ciertamente sus revelaciones vertidas ante la Fiscalía 3ª de Justicia y Paz, con ocasión de su postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aceptó su condición de excomandante militar del Frente José Pablo Díaz del bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia, desde junio de 2003⁶⁴.

Igualmente en la versión libre rendida el 28 de junio de 2007, aceptó haber ordenado de manera directa la ejecución del sociólogo FRANCISCO RAFAEL CORREA DE ANDREIS, tras considerarlo ideólogo del frente caribe de las FARC⁶⁵, cuyo proceder hizo parte de la estrategia encaminada por la estructura ilegal para diezmar o sesgar la capacidad de la milicia que en su sentir, militaba el occiso.

De otro lado, el contexto histórico y probatorio también refiere que la orden de la consecución del homicidio del sociólogo RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, comportaba asegurar el cumplimiento del designio criminal impuesto por la estructura ilegal en el que militaba el procesado, imponía asumir las consecuencias colaterales, tal como aconteció.

Ciertamente el occiso EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, como escolta particular del obitado RAFAEL FRANCISO CORREA, fue una víctima más de la ilícita orden, siendo de relieves como MAGDA CECILIA CORREA DE ANDREIS, hermana del occiso, tras la vinculación y privación de la libertad por el delito de rebelión, consideró que ameritaba contratar los servicios de un escolta privado, según lo informo JORGE FRANCISCO CORREA DE ANDREIS⁶⁶.

⁶³ folio 271 c-5

⁶⁴ folio 143 c-11

⁶⁵ folio 225 c-12

⁶⁶ folio 14 c-3

Por ello, una vez se emprendió el iter criminis la tarde del 17 de septiembre de 2004, encaminado a segar la vida de RAFAEL CORREA DE ANDREIS, para asegurar el resultado optaron también por segar la vida de su escolta personal.

Y es que téngase en cuenta la detallada planificación del punible que le indicó WILMER ENRIQUE SAMPER MENDEZ, alias "pupy", al extinto abogado JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS⁶⁷, que iba desde la utilización de varios vehículos de seguimiento y motocicletas para la operación, hasta el pago para los agentes de policía del sector, para asegurar el resultado, elementalmente también se encontraba previsto despojar a la víctima de cualquier posibilidad de defensa, es decir segando también la vida de su escolta personal.

Acorde con lo anterior y atendiendo las circunstancias que rodearon la participación del enjuiciado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, así como el efecto colateral de dar muerte al escolta personal EDELBERTO DE JESUS OCHOA MARTINEZ, y al detentar el procesado la calidad de cabecilla de una organización criminal, según lo ha señalado la jurisprudencia no tiene la condición de determinador, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores⁶⁸.

Así el componente objetivo de la coautoria impropia⁶⁹, el procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, libremente encaminó su voluntad a la consecución de los hechos punibles que le fueran encargados por la organización armada ilegal, en

⁶⁷ folio 211 c-3

⁶⁸ Sentencia 8 de agosto 2007. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS. Rad. 25.974

⁶⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. M. P. DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS. FECHA: 05/10/2006. PROCESO:22358

desarrollo de una estrategia militar, coligiéndose que su intrusión en el reato fuera causal, pues la contundencia de su aceptación, y la capacidad probatoria así lo corroboran.

Asimismo al pertenecer el enjuiciado a una estructura armada, surge la división de las funciones en la operación delictiva, la que en este caso EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ – Comandante del Frente José Pablo Díaz -, hizo un aporte trascendental para su comisión, pues no de otra manera la orden de segar la vida del sociólogo y su escolta, se hubiere logrado con tanta efectividad, máxime que dentro del plenario no obra prueba que señale que el inculpado se negó a ejecutar el querer de la colectividad, dilucidándose de todo lo analizado que avalaba el proceder de la estructura y los móviles que los llevaron a tomar tan repudiable decisión.

Conjuntamente se debe agregar que el significativo aporte del inculpado, cuyo propósito guiaba su conducta criminal, dándose a la tarea de cumplir con plena efectividad la orden militar impartida aprovechando su condición de Comandante de frente, lo que a las claras le proporcionaba confianza frente a la concreción de los resultados de la estructura ilegal.

En lo que atañe al ingrediente subjetivo de la forma de participación en estudio, esto es el acuerdo, planificación y la decisión de su perpetración, también concurre en el presente evento, habida cuenta que según lo informado por el abogado JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS⁷⁰, se concertaron las funciones previo a la comisión de los homicidios, y materializando la voluntad del grupo armando con la inquebrantable decisión de segar la vida del sociólogo, sin atender los resultados aleatorios que ello conllevaría, máxime que según el contexto probatorio los

⁷⁰ folio 211 c-3

coejecutores, se hallaban vinculados a la misma organización armada ilegal, siendo claro que durante los actos preparatorios y de ejecución existiera interdependencia funcional.

En ese orden de ideas, le asiste responsabilidad a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, pues los actos que encaminó en procura del homicidio de RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, y aleatoriamente a EDELERTO OCHOA MARTINEZ, demuestran el cumplimiento de las ordenes impartidas por la estructura ilegal a la que pertenecía y era cabecilla, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria, y por ende procedente la sanción penal que se le impone.

6. DE LA PUNIBILIDAD

Hallado penalmente responsable el procesado de los delitos de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario y homicidio agravado, y en virtud del fenómeno concursal, para efectos de tasar la pena a imponer se deberán individualizar cada una de las conductas, para determinar la base.

El delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad -art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su

equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva⁷¹.

En lo que atañe a las de menor punibilidad, dentro del paginario no obra certificación de antecedentes –art 55-1 CP-, por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 360 a 390 meses de prisión y multa 2000 a 2750 smlv.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, toda vez que se atentó de manera flagrante sin consideración contra un integrante calificado de la población civil, además la modalidad comportamental encaminada y medios utilizados para segar la vida de CORREA DE ANDREIS, da cuenta del ímpetu desarrollado por el aquí procesado, todo en aras de arrogarse la facultad presunta de administrar Justicia, ejecutando con ello la directriz de la estructura armada en la que militó con acciones bélicas dirigidas contra miembros de la población civil, por ello se hace necesario imponer una sanción punitiva, dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, por lo que se le irrogará el máximo del cuarto, es decir una pena de **390 meses de prisión y 2750 sml**, como coautor responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

⁷¹ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

En cuanto al segundo delito, esto es contra la vida, previsto en el artículo 104 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, que convertida a meses arroja de 300 a 480.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, como tampoco de menor punibilidad –art. 55-, por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es entre 300 y 345 meses de prisión.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta los aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente la ponderada la extrema gravedad del injusto, y la especialísima la connotación del bien jurídico tutelado, y las circunstancias comportamentales en las que se desarrollo, por tanto se hace necesario imponer al procesado tratamiento penitenciario, dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, por lo que se le irrogará el máximo del cuarto, es decir una pena de 335 meses de prisión, como coautor responsable del delito de homicidio agravado.

Para efectos del concurso se partirá de la pena más grave, esto es 390 meses de prisión y multa de 2.750 smlv, guarismo que al se que le incrementará otros 240 meses de prisión, por el fenómeno concursal contra la vida, para un total a imponer de 630 meses de prisión y multa de 2.750 smlv.

En lo que corresponde a la rebaja por sentencia anticipada, en reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que retomó sus planteamientos en torno a la

dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, y por ello el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en virtud de la favorabilidad.

Para lo cual la Alta Corporación con base en pretéritos pronunciamientos de la Corte Constitucional hizo una comparación entre la sentencia anticipada y la allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos con una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo con base en la aceptación, sino en la pruebas aducidas al proceso o la evidencia o material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, comportan igualmente una confesión simple, promueven igualmente la eficiencia del sistema judicial, agregando que allanamiento a cargos posee tópicos que lo diferencian de los acuerdos y negociaciones, y por ende no corresponde a misma filosofía de los últimos, los cuales subyacen en una relación consensuada entre el fiscal y el imputado, y por ello devine el carácter homologable con la sentencia anticipada⁷².

Asimismo en desarrollo de dicha postura la Alta Corporación, determinó la reducción por favorabilidad en la etapa de la causa, esto es de la emisión de la resolución de acusación hasta ante la firmeza del auto que señala fecha y hora para la audiencia de

⁷² Sentencia 8 abril de 2008. M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN. R

juzgamiento de la Ley 600 de 2000, se asimila con el allanamiento a cargos previsto en el artículo 356-5 de la Ley 906 de 2004 –audiencia preparatoria-, en este caso la menor rebaja será de por lo menos –de una sexta parte mas un día-, para de esa forma superar el tope máximo de la reducción para la siguiente ocasión⁷³.

Acorde con lo anterior objetivamente se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, al comportar una rebaja más significativa la contemplada en el sistema acusatorio, sin embargo al existir ponderación de la diminuyente, esto es “hasta” una tercera parte –art.356 Ley 906/04-, se hace necesario nuevamente ponderar el monto de la rebaja, con los mismos criterios fijados para tasar la pena, según lo ha mencionado la jurisprudencia⁷⁴.

Así las cosas, se le rebajará el equivalente a una quinta parte, por lo que la pena privativa de prisión como a la acompañante de multa, que se le impondrá será de **504 meses de prisión** y **multa 2200 salarios mínimos legales mensuales**, monto que deberá consignar en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico⁷⁵, designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

⁷³ sentencia 28 de mayo de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Rad. 24.402/
Sentencia 9 de junio de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Rad. 29.617

⁷⁴ T-091/06 Corte Constitucional

⁷⁵ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a la consistente en la Inhabilitación de Derechos y funciones públicas por el término de 18 años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

7.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

A través de los instrumentos internacionales, los cuales hacen parte de la normatividad interna a través del bloque constitucional se han reconceptualizado los derechos de las víctimas de acceder a la administración de justicia, en procura de una efectiva reparación del daño causado, en tanto al estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia, según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-209/07.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al derecho internacional humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁷⁶.

7.1 Indemnización Colectiva

⁷⁶ C-454/06 CORTE CONSTICIONAL

Al tratarse violaciones al derecho internacional humanitario, en aras de buscar medidas de satisfacción al conglomerado social afectado, y la concreción de los derechos que les asisten a las verdades, es decir la memoria de la población, la garantía de no repetición, y la satisfacción del derecho a la Justicia, el cual la jurisprudencia ha definido que dicho derecho se traduce en que no haya impunidad, que ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"*⁷⁷.

En atención a ello se dispuso la compulsión de copias con miras a que se investiguen otras conductas y otros presuntos autores, en procura de una efectiva Justicia, ello en cumplimiento del deber que le asiste al Estado en investigar y juzgar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos.

7.2. Indemnización Individual

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenidos en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación en concreto.

7.2.1. Del occiso ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS:

En providencia de fecha 13 de septiembre de 2005, el Fiscalía 33 Especializada, reconoció a MAGDA CECILIA CORREA DE

⁷⁷ C-209/07 CORTE CONSTITUCIONAL

ANDREIS, hermana del occiso⁷⁸, como parte civil, y al doctor JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ, como su apoderado⁷⁹, adjuntando a la demanda el registro civil de nacimiento de su mandante con el fin de acreditar parentesco, con el occiso⁸⁰.

Empero, en la demanda de parte civil, el apoderado de la parte civil se abstiene de estimar el valor de la indemnización de los perjuicios de orden moral y material, toda vez que la sentencia SU-1184/01, señala que no constituye requisito para la admisibilidad de la demanda⁸¹.

Así las cosas se procederá a tasar los perjuicios de índole material, siempre y cuando se hallen probados, al tenor del inciso 3º del artículo 97 del Código Penal.

7.2.1.1. Perjuicios materiales

7.2.1.1.1. Daño emergente

Al expediente no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar este tópico, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración.

7.2.1.1.2. Lucro cesante

En cuanto a la demanda de parte civil, el despacho se abstiene de hacer cualquier pronunciamiento en torno a este tópico, cuando quiera que si bien el apoderado de la parte civil acreditó el monto de los ingresos del occiso⁸², habida cuenta de su capacidad productiva, no obstante al tratarse la señora MAGDA

⁷⁸ Folio 7 c. parte civil

⁷⁹ Folio 8 c- parte civil

⁸⁰ Folio 5 c- parte civil / fecha de nacimiento 18 de abril de 1959

⁸¹ Folio 1 c- parte civil

⁸² Sumatoria de las certificaciones obrantes a folios 15 y 16 parte civil

CECILIA CORREA DE ANDREIS –hermana del occiso-, destinataria de alimentos por parte del mismo, a la luz del artículo 411 del Código Civil, ello es óbice para señalar que las obligaciones alimentarias poseen también un límite temporal, no son de carácter permanente, como sucede en el caso de los cónyuges, y el alimentante que este imposibilitado para valerse por sus propios medios⁸³, máxime que no demostró el monto que el occiso, destinaba a su colateral para cubrir sus necesidades.

De manera que en este evento no tiene cabida entrar a determinar el lucro cesante, toda vez que JORGE FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, en declaración rendida dentro del presente proceso⁸⁴, da cuenta de la capacidad productiva de MAGDA CECILIA CORREA, al punto de señalar que justamente fue ella quien asumió a motu proprio contratar los servicios de un escolta para su hermano RAFAEL FRANCISCO, por ello se insiste no efectuara ningún tipo de estimación, por las razones señaladas, máxime que al momento del deceso de su hermano la demandante contaba con 48 años de edad⁸⁵.

Además en el presente evento no concurren otras víctimas a reclamar, en atención a dicha circunstancia el despacho se abstiene de hacer cualquier estimación individual, en virtud a que no fue probado el parentesco para que se presuma daño material concreto, en su manifestación de lucro cesante⁸⁶.

7.2.1.1.2 Perjuicios morales

⁸³ RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN COLOMBIA. Gilberto Martínez Rave. Página 347

⁸⁴ Folio 15 c-3

⁸⁵ Folio 5 c- parte civil / fecha de nacimiento 18 de abril de 1959

⁸⁶ Ver sentencia 22 marzo de 2007. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Rad. 05001-3103-000-1997-5125-01/ SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Teniendo en cuenta la grave modalidad de las infracciones, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrido a que se vio avocada una familia de un integrante de la población civil en desarrollo del conflicto armado en nuestro país, al haber sido asesinado, generando con ello a su familia dolor y zozobra, por ello se condenará a pagar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, a cancelar de manera solidaria e indivisible al condenado a favor de los herederos del occiso el equivalente a MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

De la misma a la señora MAGDA CECILIA CORREA DE ANDREIS, quien se hizo parte civil a través de su apoderado, acreditó debidamente el vínculo consanguíneo con el registro civil de nacimiento aportado por aquella⁸⁷, parentesco y vínculo afectivo que a las claras la habilita para ejercitar "petitum doloris", el cual se tasará en cuatrocientos (300) SMLMV.

7.2.2. Del occiso EDELBERTO OCHOA MARTINEZ

Teniendo en cuenta los criterios esbozados en precedencia se procederá a su tasación en los mismos términos.

7.2.2.1.1. Daño emergente

Al expediente no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar este tópico, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración.

7.2.2.1.2. Lucro cesante

⁸⁷ Folio 6 c- parte civil

Atendiendo a que dentro del proceso no se determinó el monto de los ingresos del occiso EDELBERTO DE JESUS OCHOA MARTINEZ, como tampoco fue probado vínculo o parentesco, para que se presuma que se generó lucro cesante⁸⁸, razón por la cual efectuará ninguna estimación al respecto.

7.2.2.1.2 Perjuicios morales

Teniendo en cuenta la grave modalidad de las infracciones, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrido a que se vio avocada una familia de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, al haber sido asesinado de manera inesperada pese a desempeñar un oficio que revestía peligrosidad, generando a su familia dolor y zozobra, por ello se condenará a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, a cancelar de manera solidaria e indivisible pagar de manera solidaria e indivisible al condenado y a favor de los herederos del occiso el equivalente a MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

8.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, no será acreedor de ninguno de los beneficios contenidos en el art. 38 y

⁸⁸ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN COLOMBIA. Gilberto Martínez Rave. Pág.346

63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo en cada uno de los mecanismos sustitutivos de prisión aludidos.

En consecuencia, el sentenciado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ , tendrán que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

9.- OTRAS DECISIONES

Como quiera que el inculpado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, se encuentra postulado a la obtención de beneficios judiciales de que trata la Ley 675 de 2005, en consecuencia infórmese la presente decisión, los fines a que haya lugar.

Según se indicó en el acápite de indemnización colectiva, con miras a lograr la efectiva protección de la colectiva, se dispone la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a efecto que se investigue la presunta injerencia que hubieren podido tener MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, alias "el chino"; RAUL MESA, DAVID RIVERA, YERSON MONTENEGRO CABRERA; alias "pitillo"; en la decisión de señalar como objetivo militar ALFREDO CORREA DE ANDREIS, los cuales fueron señalados por EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ de ser infiltrados de la organización en las FARC, según lo indicó ante la Fiscalía 3ª de Justicia y Paz⁸⁹.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

⁸⁹ folio 222 c-12

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** , a la pena principal de **QUINIENTOS CUATRO MESES (504) MESES DE PRISION** y **MULTA DE DOS MIL DOSCIENTOS (2200) S.M.L.M.** y la inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por el término de diez ocho años, como coautor del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en concurso heterogéneo con homicidio agravado.

SEGUNDO.- CONDENAR a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** , al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de los herederos de ALFREDO CORREA DE ANDREIS, y el equivalente a cuatrocientos (400) SMLMV, a favor de MAGDA CECILIA CORREA DE ANDREIS, hermana del occiso RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS; y el equivalente de MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de los herederos de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ.

TERCERO - ORDENAR la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

CUARTO .- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión,

Radicación:110013107011-2008-00001-00
Procesado: EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ

debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras decisiones.

SEXTO.- EN FIRME la decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, remítase la actuación al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de BARRANQUILLA (ATLANTICO), por tratarse de una competencia de descongestión.

SEPTIMO – Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO.- Oficiar a las autoridades correspondientes sobre la ejecución de la sentencia en términos del art. 462 del C de P.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez, TERESA CASTILLO CASAS

Anticipada muerte sociólogo – don Antonio